

Recursos de Revisión 462/2019 y 470/2019
Acumulados

**RECURSOS DE REVISIÓN: 462/2019 Y
470/2019 ACUMULADOS.**

RECURRENTES: SECRETARIO DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO (autoridad demandada) y
[REDACTED] (parte actora).

**PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, **veintiuno** de **noviembre** de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión **462/2019 y 470/2019** acumulados, interpuestos por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, a través de su autorizada, así como por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **659/2018**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, señalando como acto impugnado:

"El acto administrativo a través del cual se realiza el cobro de impuestos y derechos por concepto de Pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular, por la cantidad de \$4,243.00, tal como se desprende del Formato Universal de Pago con número de folio 102002 000012 966652 536571 250, de fecha 30 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México." (sic)

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal Justicia Administrativa, dictó sentencia el seis de junio de dos mil diecinueve, en la que tuvo por infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; circunscribió la litis en reconocer la validez o declara la invalidez de *"La resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla número 102002 000012 966652 536571 250 del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México."*; declaró la invalidez del acto en que fijó la litis y condenó a la precitada Secretaría de Finanzas a emitir a *"... [REDACTED] una determinación, la cual deberá contener: *Los fundamentos legales y motivos con los que determinó el cobro de los conceptos denominados refrendos y tenencia por el año dos mil dieciocho. *Los fundamentos legales y motivos con lo que determinó el cobro de actualización y recargos por el año indicado en el apartado anterior. *Así como las operaciones aritméticas con las que llegó a la determinación de \$4,243.00 (Cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)"*. (sic).¹

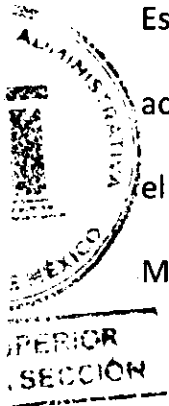
3.- Por escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el siete y ocho de agosto de dos mil

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 45 a la 52 del expediente administrativo número 659/2018, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



diecinueve, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, a través de su autorizada, así como por [REDACTED], por su propio derecho, promovieron recursos de revisión en contra de la sentencia de seis de junio del año en curso, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos y ordenó la acumulación del recurso de revisión 470/2019 al expediente 462/2019, para evitar el dictado de sentencias contradictorias; designándose como ponente a la Magistrada **ARLEN SIU JAIME MERLOS**.



5.- A través de acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante auto de trece de agosto del año en cita.

6.- Mediante certificación de diez de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a [REDACTED] a través de auto de fecha trece de agosto de los corrientes.

7.- A través del acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, se determinó por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, no aprobar el proyecto de resolución presentado por la Magistrada **ARLEN SIU JAIME**

² Fojas 2 a la 5 y de la 8 a la 23 de los recursos de revisión número 462/2019 y 470/2019 acumulados, del Índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

MERLOS, en tal virtud se acordó retornar los citados recursos de revisión al Magistrado **RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de veintiséis de enero y tres de julio de dos mil dieciocho, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el uno de febrero y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.

II.- Por cuestión de técnica procesa se estudia en primer lugar el único concepto de agravio vertido por la autoridad recurrente, a través de su autorizada, en el recurso de revisión 462/2019, donde en esencia alega que se debió declarar fundada las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer al dar contestación a la demanda, establecidas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código adjetivo de la materia, porque el formato universal de pago que contiene una línea



de captura, no constituye un acto administrativo, por ende, añade, ni siquiera era obligatorio que dicho formato estuviera fundado y motivado.

Lo anterior, aduce, porque la línea de captura tan sólo constituye un formato que el propio contribuyente solicita de manera espontánea, voluntaria y unilateral, a través de los medios electrónicos -en línea-, por lo que no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 229 del citado Código, porque el pago que realizó el actor de del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, reitera, sólo acredita el cumplimiento de la obligación que aque tenía a cargo, el cual hizo de manera unilateral y espontánea, es decir, no medio requerimiento alguno por parte de su autorizante, por tanto, dice, en ningún momento constituye un acto de autoridad; de ahí que, solicita se revoque la sentencia y se sobresea el juicio natural.



Concepto de agravio que es infundado para los efectos pretendidos por la autoridad recurrente, por lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, ahora revisionista, el acto impugnado consistente en el formato universal de pago con línea de captura 1020002 000012 966652 536571 250, expedido para el pago de tenencia y derechos de control vehicular (tenencia y refrendo para el año dos mil dieciocho, así como actualizaciones y recargos), del vehículo Marca [REDACTED], modelo 2016, con placas [REDACTED], de [REDACTED], por la cantidad de \$4,243.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), tiene el carácter de acto impugnado, en los medios de defensa que regula la legislación Fiscal y Administrativa de esta Entidad Federativa.

Ello es así en razón de la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de la voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, por lo que, cabe señalar, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, aunado al hecho de que en esta documental se contienen entre otros datos, los del vehículo, que concatenados con la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México, a nombre de [REDACTED] demandante en el juicio natural, conllevarían a que, considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado.

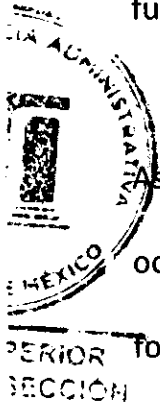
Sobre el particular tiene aplicación analógica la Jurisprudencia número PE-91, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta> de esta Institución; cuyo rubro y texto señalan:

RECIBOS DE PAGO DECRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES.- Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.

En esa tesitura, no pasa desapercibido por este Cuerpo Colegiado que es un hecho notorio que en la actualidad, las autoridades administrativas y fiscales, con el objeto



de facilitar el cumplimiento de las obligaciones o pago de las contribuciones, expiden únicamente dicho formato que si bien es solicitado vía internet, por el particular, tal solicitud atiende en muchos de los casos a la petición verbal de la propia autoridad de generar dicha impresión, para el cumplimiento de la obligación fiscal que en ellos se contenga, y tan es una determinación unilateral de voluntad de la autoridad que en multicitado formato no sólo se señala el pago por concepto liso y llano de la tenencia, sino además, también de otros conceptos, a saber las actualizaciones y recargos, por lo que, se reitera debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna.



Así mismo, es menester resaltar que en la especie el actor en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, realizó el pago del monto determinado a través del formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla 1020002 000012 966652 536571 250, tal y como se acredita con el comprobante de pago a favor del Gobierno del Estado de México, de la institución bancaria HSBC, (documental visible entre las fojas nueve y diez del juicio natural), con lo que se acredita de manera irrefutable el perjuicio que alega el actor y con ello el interés legítimo para acudir a juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen.

Similares consideraciones de adoptaron en forma unánime por parte de este Cuerpo Colegiado, al resolver el recurso de revisión 310/2019 y 328/2019 acumulados, en la sesión celebrada el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

III.- Ahora bien, se estudia en su conjunto los tres conceptos de agravio que vierte el particular recurrente, en el recurso de revisión 470/2019, dada la estrecha vinculación en su contenido, en los que en esencia refiere que la A quo dejó de atender el primer concepto de invalidez que hizo valer en su escrito inicial de demanda, pues no sólo controvertió la falta de fundamentación y motivación de la procedencia del cobro impugnado.

En efecto, alega el recurrente, en el referido concepto de invalidez hizo valer la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, lo cual, opina, de haberse atendido y declararse fundado hubiera conllevado a declarar la nulidad lisa y llana, y no para efectos, así como un pronunciamiento sobre la devolución de las cantidades que, dice, se le cobraron en exceso.

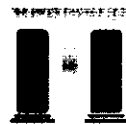
Por tanto, solicita se declare la invalidez lisa y llana del acto impugnado en el juicio natural y se resuelva la procedencia de la devolución de las cantidades que le fueron cobradas en exceso por la autoridad demandada, porque, opina, de no ser así se le estaría otorgando una nueva oportunidad a la responsable para conculcar sus derechos.

Argumentos recursivos que son infundados, para los efectos pretendidos por el particular revisionista, por lo siguiente:

No se soslaya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, consultable en la página: 287, Tomo XXV,



43



Recursos de Revisión 462/2019 y 470/2019
Acumulados

Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –que más adelante se transcribirá-, ha determinado que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, o sea no se le obligara a realizar acto alguno.



Sin embargo, en dicho criterio jurisprudencial también se determinó una salvedad, consistente en que si la resolución impugnada derivó de una petición, instancia o recurso, si se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la fundamentación o insuficiente fundamentación legal de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto se dijo en congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la propia Segunda Sala, visible en foja 32, Tomo XIV, Noviembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tesis que para un mejor entendimiento se proceden a transcribir en el orden precitado:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y no obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, ciertamente en el primer concepto de invalidez que la parte actora, hoy recurrente, formuló en su escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a nueve del juicio natural, se desprende que planteó que el acto impugnado carece de la fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió, por ende, pretendió se declarará su invalidez lisa y llana, y no para efectos; circunstancias en torno a lo cual no se pronunció la Juzgadora primigenia.



No obstante lo anterior, aquél planteamiento de invalidez es infundado, porque de conformidad con lo que el propio demandante narró en los hechos número 2, 3 y 5 de su escrito de demanda, se observa que el acto impugnado nació a la vida jurídica a solicitud de aquél, pues refirió que le era indispensable realizar el pago de tenencia para llevar a cabo la verificación de su vehículo, por ende la autoridad procedió a determinarle en cantidad líquida la obligación tributaria.

En esta tesitura, se actualiza la última parte de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, por lo que no puede ser una invalidez lisa y llana, sino para efectos, tal como lo determinó la A quo; es decir, para que la autoridad responsable pronuncie una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a la petición del gobernado, en acatamiento a los numerales 8º y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número PE-69, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica precitada de esta Institución; cuyo rubro y texto señalan:

"SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE ORDENAR EL DICTADO DE OTRO ACTO.- Es criterio de esta Instancia de Justicia Administrativa que cuando se determina la invalidez del acto impugnado por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación es improcedente señalar el sentido de una distinta resolución que deban emitir las autoridades demandadas, dado que si bien no puede impedírseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. Como excepción a esta regla, en acatamiento de las garantías vertidas en los artículos 8º y 16 de la Constitución Federal, tratándose de resoluciones de recursos administrativos, decisiones de concursos para la prestación de determinados servicios y en general de respuestas a peticiones o instancias de los gobernados, que se nulifiquen por falta de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal ordenarán a las autoridades

responsables que pronuncien una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a los aludidos medios de defensa, concursos, peticiones o instancias."

Habida cuenta que la A quo sí determinó en el fallo que se revisa, que el acto impugnado en que fijó la litis transgredía el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal y en el numeral 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, pues al respecto adujo:

"... esta Magistrada Regional aprecia que el acto impugnado transgrede la garantía de legalidad citada, al ser evidente que la autoridad demandada al momento de emitir el acto y este nace a la vida jurídica, no contiene los fundamentos legales y motivos con los que se determinó el cobro de los conceptos denominados refrendo y tenencia por el año dos mil dieciocho; el cobro de actualizaciones y recargos por el año señalado, así como las operaciones aritméticas con las que llegó a la determinación de la cantidad de cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos, tal y como constan en la parte superior derecha, del acto administrativo... --- Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, y 274 fracción II del Código Procesal de la Materia, se declara la invalidez de la resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para el pago en ventanilla número 1020002 000012 966652 536571 250, del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México."



Esto es, la Juzgadora primigenia sí determinó que el acto impugnado no contiene los fundamentos legales y motivos con los que se determinó el cobro de los conceptos denominados refrendo y tenencia por los años dos mil dieciocho; el cobro de actualización y recargo por el año señalado, así como las operaciones aritméticas con las que llegó a la determinación de la cantidad de cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos; lo que, dijo, transgredía en perjuicio del demandante la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.



KS



Asimismo, la A quo no soslayó la pretensión que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, consistente en que ante la invalidez del acto impugnado se condenara a la autoridad demandada a devolverle la cantidad que pagó por un monto total de \$4,243.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); porque al respecto adujo:

"... respecto a la pretensión del particular hecha valer en el escrito inicial de demanda que a la letra dice: "...se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y la devolución de la cantidad pagada..." (sic).--- Resulta infundada, toda vez que... el acto controvertido resulto invalido al haberse omitido en su emisión los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectaron las defensas del particular que trascendieron en la emisión del acto, además... ---... el impuesto de Tenencia y Refrendo es obligatorio para los contribuyentes, ya que generan un derecho, el cual es el de circulación, por tanto, el monto que deba enterar el particular será establecido en el acto que se genere con el efecto de la declaración de invalidez."

Criterio transcrito al que se adhiere este Cuerpo Colegiado, tomando en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, están obligadas al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México. Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en esta Entidad federativa.

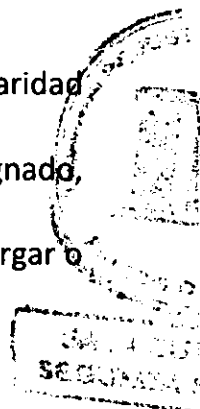
Luego, si [REDACTED], es propietario del vehículo identificado con el número de placas: [REDACTED], marca: [REDACTED] modelo: 2016, tal como se desprende de la referid Tarjeta de Circulación, respecto del cual pagó la cantidad de \$4,243.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de refrendo y tenencia por el año dos mil dieciocho, y de actualización y recargo por el año señalado; entonces, inconcuso es que sí está obligado a pagar

dicho impuesto, ello con fundamento en el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tan es así que por ello realizó el referido pago.

Por otra parte, tenemos que en el artículo 276, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, textualmente se indica:

*“Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.
(...)”*

Transcripción de la que se observa que el legislador estatal con meridiana claridad estableció que las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.



En esta tesitura, dado que la declaratoria de invalidez del acto impugnado obedeció a cuestiones meramente formales al no contener los fundamentos legales y motivos con los que se determinó el cobro de los conceptos denominados refrendo y tenencia por el multicitado año dos mil dieciocho; el cobro de actualización y recargo por dicho año, así como las operaciones aritméticas con las que llegó a la determinación de la cantidad de \$4,243.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), y que el demandante al ser el propietario del vehículo de mérito tiene la obligación fiscal de realizar el pago del impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos; entonces, acertado es que la nulidad sea para efectos, es decir, para que la autoridad demandada emita a [REDACTED] una



resolución donde le exponga los fundamentos legales y motivos con los que determinó el cobro de los conceptos denominados refrendo y tenencia por el año dos mil dieciocho, así como los fundamentos legales y motivos con los que determinó el cobro de actualización y las operaciones aritméticas respectivas con las que llegó a la determinación de \$4,243.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), tal como quedó asentado en los dos primeros párrafos del Considerando SEXTO de la sentencia que se revisa.

Además, por una parte, en la sentencia que se revisa, ante la ausencia de fundamentos legales y motivos que sustentaran el acto controvertido, impidió determinar si la cantidad que se pagó fue indebida o no; y por otra parte, el demandante no expuso razonamiento lógico jurídico alguno del porqué considera que no estuviera obligado a pagar la tenencia de su vehículo multicitado, y menos aún acreditó si el pago de la tenencia correspondiente al año dos mil dieciocho lo efectuó en tiempo y forma como se establece en el artículo 60-A, primer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, o sea dentro de los tres primeros meses de cada año y que a pesar de ello se le hubiesen cobrado de nueve cuenta.

Razones que preceden por las que no es factible la declaratoria de invalidez lisa y llana, sino para efectos, sin que tal decisión deje en estado de indefensión al demandante, porque ante la obligación de la autoridad demandada de acatar la condena impuesta por la A quo, es decir, una vez que la autoridad demandada de cumplimiento a la misma, quedara expedito su derecho de la parte actora para que dentro del término legal correspondiente y de no convenirle a sus intereses la

emisión del nuevo acto debidamente fundado y motivado, lo controvierta a través de un nuevo juicio contencioso administrativo, en el que puede enderezar su defensa en cuanto al fondo del asunto; de ahí lo infundado de los argumentos recursivos previamente analizados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta procedente **confirmar** la sentencia dictada en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 659/2018, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 659/2018, por las consideraciones vertidas en la presente determinación.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiuno** de





noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo y América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente el primero de los nombrados. La Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, emite voto particular, el cual se agrega a la presente resolución y firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA



RGOC/FJHO/mbm*

Voto particular que formula la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos en los recursos de revisión 462/2019 y 470/2019 acumulados.

Difiero de la propuesta del Magistrado Rafael González Osés Cerezo, porque el proyecto de resolución que votan por mayoría, se aparta de lo dispuesto en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por los siguientes argumentos:

Con absoluto respeto al criterio sustentado en la presente determinación, considero factible reiterar que **no comparto el análisis que se hace al respecto** por la mayoría que integra este órgano jurisdiccional; razón por la cual, formuló el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en esta sentencia.

La decisión que adopta la mayoría, consiste en **confirmar** la invalidez del acto impugnado decretada dentro de la sentencia dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, consistente en la resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla número 102002 000012 966652 536571 250 del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; ya que a su consideración al ser un acto impugnado, comprenden declaraciones unilaterales de la voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria.

Criterio que no se comparte, toda vez que de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, dicho formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla número 102002 000012 966652 536571 250 del treinta de octubre del dos mil dieciocho, no es un acto que por sí solo sea impugnado.

A fin de explicar lo anterior, importa conocer el contenido del artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, numeral que en su fracción I define al acto administrativo de la siguiente manera:

"Artículo 1.- (...)

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta..."



HPB



Como se observa de lo transcrito, el acto administrativo se entiende como una manifestación de voluntad proveniente de una autoridad perteneciente a una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios, o bien de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, cuyo objeto radica en crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, peculiaridad esta última sin la cual no se está en aptitud de acudir ante este Órgano jurisdiccional, pues constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, en la especie tenemos que el acto cuya nulidad pretende el quejoso en el juicio principal, versa en el formato universal de pago, por el cual se realiza el cobro de tenencia y derecho de control vehicular de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con número de captura 102002 000012 966652 536571 250, mismo que lo obtuvo de la página electrónica de la Secretaria de Finanzas del Estado de México.

No óbice a lo anterior, no pasó desapercibido para esta Segunda Sección de Sala Superior, que si bien el formato universal de pago materia de impugnación fue adquirido por el portal electrónico de la Secretaria de Finanzas; lo cierto es que dicho documento no tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta en perjuicio del particular, pues a través del mismo únicamente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

Decisión que se insiste, se traduce en una actuación de trámite que no le depara un perjuicio irreparable al actor, pues el hecho de que emita dicho formato en una cantidad específica, no puede traducirse en la última voluntad de la autoridad fiscal, misma que no contempla en este caso una afectación real y directa a sus derechos e intereses jurídicos del actor, dado a que el simple formato universal de pago, no es impugnabile por sí solo, dado a que debe estar aparejado a una expresión de la voluntad por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento cabe mencionar, que no pasa desapercibido para este Tribunal Jurisdiccional, que el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla que procede el juicio contencioso administrativo en contra de actos procesales o de trámite; sin embargo, es preciso hacer hincapié, que dicho numeral impone como condición, que tales actos afecten derechos de particulares de imposible reparación, lo anterior al disponer de manera textual:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

II.- Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordene, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación...” (Sic)

Condicionante que se insiste, no acontece en el caso específico, ya que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando son susceptibles de afectar inmediatamente, sin que sea factible retrotraer las consecuencias que aquellos producen, alguno de los derechos sustantivos del gobernado, tales como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad o la posesión, puesto que esa afectación o sus efectos no se destruirán con el sólo hecho de que quien la sufrió obtenga posteriormente en el medio de defensa que se interponga en su contra, resolución definitiva favorable a sus pretensiones, ya que la violación subsistiría irremediadamente por haberse ejecutado los actos de trámite y, por ende, haber incidido en su esfera de derechos.

No obstante, en la especie, formato universal de pago, por el cual se realiza el cobro de tenencia y derecho de control vehicular de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con número de captura 102002 000012 966652 536571 250, no se trata de un acto que de manera irreparable ocasione un daño al justiciable, pues como se dijo, en éste únicamente contempla el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente.



Por ello es que este órgano revisor, arriba a la firme convicción de que contrario a lo aseverado por el Magistrado de primera instancia, lo debido es decretar el sobreseimiento del primer acto impugnado consistente en el formato universal de pago, por el cual se realiza el cobro de tenencia y derecho de control vehicular de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con número de captura 102002 000012 966652 536571 250, esto al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues como se evidenció con antelación, el acto antes señalado no depara una afectación real y directa a sus derechos e intereses jurídicos.

“Época: Novena Época

Registro: 179716

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 193/2004

Página: 554

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como

manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación."

En ese contexto, tenemos que si bien el formato de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, lo que no ocurre en el presente juicio.

De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad donde se impugna tal acto por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de



autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el formato de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo como causante en el cumplimiento de la obligación tributaria.

De lo anteriormente expuesto, lo apegado a derecho es declarar el **sobreseimiento por improcedente**, esto al no afectar los intereses legítimos del particular, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo tal motivo este Cuerpo Colegiado estará impedido para entrar al estudio de las cuestiones del fondo del asunto. Robustece el anterior criterio la jurisprudencia número 68, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la foja ciento diecinueve de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
SECCIÓN

Así lo determina en voto particular debidamente razonado la **Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien firma ante la C. Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ARLEN SIU JAIME MERLOS

Esta hoja corresponde a los recursos de revisión números **462/2019 y 659/2019 acumulados, así como el voto particular de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos**. Recurrentes: el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, así como por [REDACTED] por su propio derecho. Fallado el día **veintiuno de noviembre** de dos mil **diecinueve**, en el sentido siguiente: **ÚNICO.- Se confirma** la sentencia dictada en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 659/2018, por las consideraciones vertidas en la presente determinación.-----

CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.